REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA

AUTO No. 352

Miranda, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo de Alimentos
R/do: 2023-00193-00
D/te: SANDRA PATRICIA MARTINEZ RAMIREZ C.C. No. 25.531.384
D/do: EVER ENRIQUE PAREJA PALACIOS C.C. No. 16.725.888

ASUNTO A TRATAR:

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia, respecto al incumplimiento de la obligación contenida en el acta de audiencia Inicial de fecha 12 de julio de 2018 expedida por este mismo despacho judicial, mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes, la señora SANDRA PATRICIA MARTINEZ RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.531.384 en calidad de representante legal de su menor hijo, WILLIAM ANDRES PAREJA MARTINEZ, y el señor EVER ENRIQUE PAREJA PALACIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.725.888, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que los corrija; estos son los defectos:

El articulo 90 Numeral 1 del Código General del Proceso establece como causal de inadmisión el no reunir los requisitos formales, los cuales se encuentran regulados en los artículos los artículos 82 y s.s. del C.G.P, en el caso concreto se tiene que:

- Se deben aclarar los hechos y las pretensiones en el entendido que en el numeral dos (2) de los hechos, se indica que el 12 de julio de 2018, se realizó conciliación en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL y se acordó que el señor EVER ENRIQUE PAREJA PALACIOS entregaría una cuota alimentaria de 140.000 pesos mensuales, y al revisar dicha acta, no concide con el valor acordado.

- Igualmente en el mismo numeral, se describe la suma de 947.820 sin especificiar de donde se obtiene dicho valor.

- Asi mismo, se habla de cuotas del año 2017, cuando el acta de audiencia tiene fecha de julio de 2018

- En el numeral tercero, también se especifican varios años, incluyendo el año 2017, sin embargo no se hace relación precisa de lo que se pretende con exactitud.

- En el numeral 4 se solicita el pago de la suma de 3.160.000 correspondeintes a mudas de ropa, sin embargo, tampoco se aprecia en el libelo como se obtiene esta suma de dinero.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúnen los requisitos del Art. 82 del C.G P el cual establece lo siguiente:

Art. 82: "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:* ***4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.***"

por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P. INADMITIRÁ la demanda

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectue las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada**.**

CUARTO: AUTORIZAR a la señora SANDRA PATRICIA MARTINEZ RAMIREZ identificada con cédula de Ciuadanía No. 25.531.384 para atuar en calidad de representante legal del menor WILLIAM ANDRES PAREJA MARTINEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CELIA PIEDAD VIDAL
Juez

Ref: Proceso Ejecutivo de Alimentos
R/do: 2023-00193-00
D/te: SANDRA PATRICIA MARTINEZ RAMIREZ C.C. No. 25.531.384
D/do: EVER ENRIQUE PAREJA PALACIOS C.C. No. 16.725.888

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 72, hoy 01 de noviembre de 2023.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Secretaria